



COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado: 1001.11.02.000.2020.00152.00
Denunciante: De oficio- Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales
Investigados: Esteffanía Castro Cifuentes y Enrique García Orozco.
Decisión: Sentencia Sancionatoria
Aprobado: Sala Dual, aprobado en acta No. 19

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia, una vez verificada la legalidad del procedimiento cumplido en esta actuación disciplinaria seguida contra los abogados ESTEFFANÍA CASTRO CIFUENTES y ENRIQUE GARCÍA OROZCO.

II. HECHOS

El doctor ENRIQUE GARCÍA OROZCO, a pesar de encontrarse suspendido del ejercicio de la profesión, tuvo participación en la actuación cumplida por la Policía Nacional el 12 de agosto de 2020 al pretenderse la inmovilización del vehículo de placas IRZ-560 de propiedad de la demandada al interior del proceso ejecutivo laboral Rad. 2019-00792, adelantado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, oportunidad en la que el mismo asistió a su cliente, la señora Olga Yalilé García Giraldo, orientando la actuación desplegada por los miembros de dicho cuerpo policial, encaminada a que se dejara el automotor a disposición del Juzgado de Conocimiento.

De dicha sanción era conocedora la doctora CASTRO CIFUENTES y en todo caso decidió adelantar como apoderada de la demandante el mentado proceso, bajo las órdenes y directrices del doctor GARCÍA, quien a pesar de su situación profesional asesoraba a la accionante y orientaba dicho proceso, actuando así como apoderado por interpuesta persona, esto es la doctora CASTRO, quien coadyuvó así a que el mismo desplegara ese ejercicio ilegal de la profesión.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS DISCIPLINABLES

La doctora ESTEFFANÍA CASTRO CIFUENTES se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.053.849.141 y porta la tarjeta profesional No. 321.556 del Consejo Superior de la Judicatura, y el doctor ENRIQUE GARCÍA OROZCO se identifica con la cédula de ciudadanía No. 75.067.734 y la tarjeta profesional No. 201.112.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Esta investigación disciplinaria radicada bajo la partida N° 2020-00152 tiene como origen compulsas de copias dispuestas de oficio por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, la cual fue repartida el 1 de octubre de 2020.

4.2. Acreditada la calidad de profesional del derecho de la doctora CASTRO CIFUENTES se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria por auto de 9 de diciembre de 2020, señalándose el 29 de enero de 2021, para la realización de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, la cual no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento de la investigada.

4.3. El 18 de marzo de 2021 se instala la audiencia de pruebas y calificación provisional, oportunidad en la que la doctora CASTRO CIFUENTES rindió versión libre, disponiéndose con base en lo manifestado por la misma, vincular a esta investigación disciplinaria al abogado ENRIQUE GARCÍA OROZCO.

La doctora ESTEFFANÍA CASTRO CIFUENTES señala que en diciembre de 2018 ingresó a laborar con el abogado ENRIQUE GARCÍA OROZCO, dedicándose a hacer derechos de petición y la sustanciación de otros asuntos, pues aún no tenía tarjeta profesional. Indica que con posterioridad por encargo del mismo solicitó una audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, para el pago de acreencias laborales presuntamente adeudadas por la señora Ana Karina Pallares a la señora Olga Yalile García, a lo que efectivamente procedió, lográndose finalmente la conciliación pretendida. Precisa que ante el incumplimiento de ese acuerdo conciliatorio, el doctor GARCÍA OROZCO le pidió que iniciaran el proceso ejecutivo, por lo que ella presentó la respectiva demanda y solicitó medidas cautelares, procediéndose a admitir la misma y ordenar un embargo, no obstante, al estar en época de pandemia el doctor GARCÍA OROZCO le indicó que solicitara al Juzgado de Conocimiento la prelación de créditos, lo cual ella efectivamente realizó. Ese Despacho no accedió a su solicitud y le compulsó copias disciplinarias, por lo que decidió renunciar al poder al evidenciar que de pronto pudiere atribuírsele alguna anomalía. Aduce que el proceso 2019-00792 lo inició ella a petición del doctor GARCÍA OROZCO, de quien era empleada para la época de los hechos, y en la actualidad ya no labora para el mismo. Precisa que desconoce las razones por las cuales las autoridades de Policía tenían el oficio 089 del 28 de enero de 2020, pues ella en ningún momento se los entregó, sin embargo, aclara que el doctor GARCÍA OROZCO sí tenía acceso a ese expediente.

4.4. Habiendo sido debidamente vinculado y notificado de las presentes diligencias, el doctor ENRIQUE GARCÍA OROZCO rindió versión libre en audiencia de 24 de junio de 2021.

Señala que conoce todo el proceso ejecutivo laboral Rad. 2019-00792 adelantado por Olga Yalile García Giraldo contra Ana Karina Payares Rueda. Precisa que actualmente se encuentra suspendido del ejercicio profesional, sin embargo, en su oficina hay varios abogados a los cuales les ayuda a proveerse de contratos y litigios. Siendo así, fue contactado por la señora Olga Yalile García, quien le comentó su caso, procediéndose a iniciar el proceso laboral correspondiente. Precisa que se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo

y se llegó a un acuerdo, el cual no cumplió la accionada. Posteriormente demandante y demandada se reunieron, entregándole esta última a la primera un vehículo en aras de saldar lo adeudado, sin embargo, nunca legalizaron la documentación, por lo que se dispuso iniciar el proceso ejecutivo laboral. Aduce que el 11 de agosto de 2020 un primo de su cliente le indicó telefónicamente que el vehículo había sido inmovilizado, por lo que se acercó con el oficio emitido por el Juzgado de Conocimiento y la orden de embargo registrada en la Oficina de Tránsito de Barranquilla, a hablar con los Agentes a su cargo, quienes se contactaron con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, indicándoles que no podían ponerlo a disposición, porque estaban acatando una orden de inmovilización de un Juzgado de Barranquilla que requería el vehículo por un proceso prendario. Aduce que con posterioridad a ello, en el mentado Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales le indicaron a la Dra. Esteffanía Castro que se estaba presentando una situación rara, lo cual él no ha podido entender.

Informa que hace aproximadamente 3 años no ejerce pues su sanción inició más o menos en 2018 o 2019 y que en su vida profesional solo ha adelantado un proceso, pues se ha dedicado a asesorar, a través de la oficina de su propiedad, en la cual laboran 3 o 4 abogados, y en la que él ejerce una labor comercial, basada en conseguir negocios, los cuales llevan de manera autónoma los mencionados profesionales de acuerdo a su especialidad, y pueden ser adelantados inclusive en otras ciudades. Precisa que en el caso concreto él recibió a la cliente, y el proceso se dispuso adelantarlo por intermedio de la Dra. Castro, limitándose su intervención a lo relacionado con la inmovilización del vehículo, y su acercamiento al lugar en que fue incautado.

Indica que la doctora ESTEFFANÍA CASTRO CIFUENTES adelantaba los procesos que a bien tenía de acuerdo a sus conocimientos. En cuanto al pago, señala que se le asignó un salario básico, pactándose ingresos extras con ocasión a los procesos que le eran repartidos. Sin embargo, frente a la misma no había ningún tipo de mandato, sino que ella se limitaba a llevar los procesos a su cargo de manera autónoma. Señala que cuando se vinculó a su oficina no era abogada

titulada, pues el grado lo obtuvo a los pocos meses, procediendo entonces a adelantar los procesos a nombre propio.

Indica que él no actúa como togado, no es apoderado de ninguna persona al encontrarse suspendido del ejercicio profesional, sin embargo, considera que ello no motivo para renunciar a ser abogado y dedicarse a ser conductor de buseta o alguna otra labor, pues el ordenamiento jurídico es claro al señalar que no puede litigar, ni ejercer, lo cual no aplica a su caso porque su labor es comercial. Informa que la doctora CASTRO CIFUENTES sí era concedora de su suspensión del ejercicio de la profesión, por el hecho de compartir oficina con él.

La Dra. ESTEFFANÍA CASTRO CIFUENTES en esa misma sesión de audiencia amplía su versión libre. Indica que sí tenía conocimiento de la sanción del doctor ENRIQUE GARCÍA, pues se enteró de ello tiempo después de haberse vinculado a su oficina. Precisa que su labor no la desempeñaba de manera autónoma, sino que fue contratada por el mismo, desarrollando las funciones que le fueran asignadas, limitándose al principio a elaborar derechos de petición, o solicitudes de prescripción. Sin embargo, una vez obtuvo su tarjeta profesional, el doctor GARCÍA le asignó procesos. Señala que empezó sus labores devengando \$1.000.000 de salario, el cual posteriormente fue aumentando, recibiendo además comisión por la prosperidad de los procesos. Precisa que efectivamente había subordinación de su parte hacia el doctor GARCÍA, que el contrato fue verbal, previo al cual le realizó una entrevista, aunado a que le cancelaba su seguridad social, prima, cesantías e intereses a las cesantías.

Aduce que no recuerda el momento ni la manera en que se enteró de la sanción del doctor GARCÍA, pero que ello acaeció transcurrido un tiempo de su ingreso a laborar en la oficina del mismo, que cree fue 3 o 4 meses antes de haberse desvinculado de allí y que aún teniendo conocimiento de esa situación, continuó con los procesos que le fueron asignados, observando las indicaciones de aquél, toda vez que era su función.

4.5. El 7 de diciembre de 2021 se reanudó la audiencia de pruebas y calificación provisional, oportunidad en la que los investigados ampliaron su versión libre.

La doctora ESTEFFANÍA CASTRO CIFUENTES precisa que empezó a trabajar con el doctor GARCÍA el 6 de diciembre de 2018 y renunció en diciembre de 2020, quien le pagaba su salario, seguridad social, le indicaba cuales procesos debía llevar y lo que debía hacer respecto a los mismos. Aduce que en el caso concreto la señora Olga Yalile García era cliente del doctor GARCÍA, limitándose ella a cumplir las órdenes e indicaciones del mismo respecto a iniciar y adelantar ese proceso.

El doctor ENRIQUE GARCÍA OROZCO por su parte señala que no evidencia lo delicado del caso concreto, pues se limitó a pagarle a la doctora CASTRO por laborar en su oficina. Aduce que cada abogado era responsable por el proceso que adelantaba o tenía a su cargo en su oficina. Indica que conoció a la señora Olga Yalile García Giraldo a través de un amigo que los presentó, procediendo la misma a comentarle su caso, relacionado con el cobro de varios años de liquidación adeudados por quien fue su empleadora. Agrega que en representación de la señora García se adelantó un proceso en el que se solicitaron y decretaron medidas cautelares, recibiendo días después una llamada de la misma indicándole que le iban a quitar el carro que su ex empleadora le había entregado como parte de pago de lo adeudado por prestaciones sociales. La Agente de Policía que estaba haciendo la inmovilización del vehículo le indicó que el mismo estaba siendo solicitado al interior de un proceso prendario que se adelanta en Barranquilla. Precisa que los documentos son originales y fueron emitidos por el Juzgado Segundo Laboral de Manizales. La doctora ESTEFFANÍA CASTRO entonces era la apoderada de la demandante en el proceso de marras y por tanto podía participar en todo el proceso. Sin embargo aclara que fue él quien se acercó con el oficio de embargo librado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, en el momento que iban a inmovilizar el carro que estaba en poder de la señora Olga Yalile García.

4.4.- En las sesiones subsiguiente se fueron allegando paulatinamente los medios de convicción ordenados, constatándose el 25 de enero de 2022 que existían los elementos de juicio suficientes para efectuar pronunciamiento de fondo, declarándose cerrado el ciclo probatorio de la audiencia de pruebas y calificación provisional, procediéndose a la calificación jurídica provisional de la actuación.

Se señala que esta investigación disciplinaria se originó en la compulsas de copias dispuesta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, en auto proferido el 27 de agosto de 2020 al interior del proceso ejecutivo laboral Rad. 2019-00072, en el cual se había ordenado medida cautelar respecto del vehículo de placas IRZ 560 de propiedad de la señora Ana Karina Payares Rueda, la cual fue debidamente comunicada a la Oficina de Tránsito y Transporte de Barranquilla, pero no fue posible la inscripción. A pesar de ello, el 12 de agosto de 2020 la Patrullera de la Policía Nacional Yenny Paola Silva Toro comunica al Juzgado en mención que dejaba a disposición dicho vehículo en las instalaciones del CAI Centro de esta ciudad, procediendo de manera inmediata ese Despacho a informar que ese vehículo no tenía una orden de embargo.

Se precisa que la apoderada de la parte demandante en el proceso de marras, solicita al Juzgado de Conocimiento que se aplique la prelación de créditos por tratarse de un proceso laboral, por lo que el Despacho mediante auto de 27 de agosto de 2020 aclara la diferencia entre prelación de créditos y prelación de embargo, precisando que en el caso concreto fue un Juzgado Civil de Barranquilla el que primero embargó el vehículo, por lo que tiene prelación respecto a la efectividad de la medida cautelar. En esa misma providencia la Juez refiere que llama la atención que una Patrullera de la Policía de esta ciudad tuviera en su poder un oficio dirigido a la Oficina de Tránsito de Barranquilla, el cual no fue dirigido a ninguna autoridad policiva. Aunado a ello consideró llamativo el hecho que en la misma fecha que se allegó la nota de inmovilización, la parte demandante indica haber notificado a la parte demandada, evidenciándose que la accionante reactivó el proceso solo hasta el momento de la inmovilización, por lo que dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigara la posible comisión del punible de Fraude a resolución judicial contra las providencias emitidas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, pues se

consideró, que como en otras oportunidades que ha utilizado la jurisdicción laboral para dejar sin efecto los embargos de la jurisdicción civil, pactando sumas en audiencia de conciliación, que posteriormente no son canceladas conllevando a una posterior ejecución, se podría estar perpetrando una irregularidad al obtenerse la intervención de policiva respecto de un vehículo del cual no se había materializado la orden de embargo.

En curso de este proceso disciplinario, fue escuchada en versión libre inicialmente la Dra. ESTEFFANÍA CASTRO CIFUENTES, quien señaló que efectivamente fue apoderada de la demandante en el proceso laboral señalado, toda vez que para la época de los hechos laboraba en la oficina del doctor ENRIQUE GARCÍA OROZCO, de quien era cliente la demandante, señora Olga Yalile García Giraldo, siendo frente al mismo que ésta manifestó su voluntad de presentar una demanda laboral. Se precisa que una vez vinculado a este proceso disciplinario, el doctor GARCÍA corrobora que efectivamente fue él quien obtuvo ese mandato y refiere que en atención a la relación laboral que sostenía con la doctora CASTRO, le encomendó adelantar inicialmente proceso ordinario laboral, el cual obtuvo resultados favorables, sin embargo, ante la no cancelación por parte de la demandada, de los valores impuestos en la sentencia, procedió dicha profesional del derecho a adelantar el proceso ejecutivo laboral, al que se le asignó el Rad. 2019 00792.

Precisa la Sala que respecto a la actuación cumplida el 12 de agosto de 2020 en relación con el vehículo de placas IRZ 560, la doctora CASTRO señaló que no tuvo injerencia alguna al respecto y aduce que fue el doctor GARCÍA quien actuó, por lo que al atribuírsele a ella posibles irregularidades, optó por renunciar al mandato. El doctor GARCÍA frente a este asunto en concreto, señala que efectivamente él fue la persona que tuvo participación en esos hechos acaecidos el 12 de agosto de 2020, no obstante, no da razón de los motivos por los que la Patrullera Yenny Paola Silva tenía en su poder el oficio de embargo emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, limitándose a señalar que asistió a su cliente Olga Yalile García ante la retención del vehículo y orientó la actuación encaminada a que se dejara el mismo a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.

Se señala que ya en el curso de esta investigación se evidenció que el doctor ENRIQUE GARCÍA OROZCO fue sancionado con suspensión del ejercicio de la profesión en el lapso del 18 de julio de 2019 al 17 de julio de 2022, indicando el mismo en su diligencia de versión libre que estando en vigencia esa sanción, él gerenciaba una oficina de abogados, ejerciendo según su dicho una función comercial como lo era la obtención de clientes, la coordinación de labores, época misma en que la doctora CASTRO adelantó procesos ordinario y ejecutivo en representación de la señora Olga Yalile García. Se precisa que el doctor GARCÍA OROZCO en su diligencia de versión libre señaló que si bien es cierto era conocedor de esa sanción, consideraba que ello no le impedía mantener abierta su oficina, obtener clientes, brindar asesorías y adelantar labores de coordinación, siendo estas mismas funciones las que siempre ha tenido, insistiendo en que en su parecer esa suspensión no era impedimento para desarrollar tales labores, pues el dejar de hacerlo lo conllevaría a dedicarse a ser chofer de una buseta. En dicha diligencia de versión libre se le puso de presente al doctor GARCÍA el artículo 19 de la ley 1123 de 2007, que describe el ejercicio de la profesión de la abogacía:

“ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. *Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional”.*

Se precisa que el doctor GARCÍA ha desconocido la existencia de la norma en cita, siendo evidente que la labor de asesorar y atender consultas implica el ejercicio de la profesión, y no solo la aceptación de poderes y fungir como mandatario en procesos judiciales. De acuerdo a lo expuesto, el doctor GARCÍA ha ejercido la profesión estando suspendido, toda vez que a pesar de que la culminación del proceso ordinario y la iniciación del ejecutivo laboral lo realizó a través de su empleada, la doctora ESTEFFANÍA CASTRO CIFUENTES, el mismo no desconoció que la señora Olga Yalile García fue su cliente y que en favor de la

misma estaba atendiendo esa reclamación laboral a través de la doctora CASTRO, quien como se señaló, era su empleada. Sin embargo, él siempre estuvo al tanto del proceso, pues incluso el 12 de agosto de 2020, fecha en la que se iba a inmovilizar el vehículo de propiedad de la demandada en el proceso de marras, orientó a su cliente, sostuvo conversaciones con la Patrullera de la Policía Nacional encargada de esa inmovilización, y en general estuvo al pendiente de lo ocurrido con el vehículo. Todas estas labores desempeñadas por el doctor GARCÍA acaecieron estando en vigencia la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión de la abogacía, quien en la diligencia de ampliación de versión libre minimiza la gravedad de los hechos, denotando así que no ha interiorizado que ha sido objeto de reproche por la jurisdicción disciplinaria, pues a pesar de ello continuó ejerciendo como abogado, asesorando y mantenido actividad en su oficina. Se señala que la conducta descrita del doctor GARCÍA OROZCO podría encajar en la falta disciplinaria descrita en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, norma que señala:

“Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”.

La norma trascrita está directamente relacionada con el numeral 4 del artículo 29 ibidem, que precisa:

“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.”

Se señala que la mentada vulneración a la incompatibilidad que actualmente recae en el doctor GARCÍA OROZCO, conlleva su incursión en la falta

disciplinaria descrita en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, conducta que de por sí es antijurídica, toda vez que tanto la sociedad en general como el legislador, pretenden una regulación del ejercicio de la abogacía, por lo que está permitido únicamente a quienes se encuentren facultados legalmente para ello, evidenciándose además vulneración al deber descrito en el numeral 14 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, norma que señala: "*Son deberes del abogado, 14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión*".

Frente a la antijuricidad, se precisa que la misma se predica en primera medida por la inobservancia de los deberes por parte del Dr. García, así como el irrespeto a las incompatibilidades y a la sanción que le fue impuesta por el Juez Disciplinario, tratándose de un abogado con experiencia, por lo que se considera que su actuar es un desconocimiento flagrante al ordenamiento jurídico. Por tanto, esa vulneración al régimen de incompatibilidades por parte del mismo es una conducta netamente dolosa, pues se trata de una persona en pleno uso y goce de sus facultades mentales, con experiencia profesional, conocedor de la sanción que le había sido impuesta, por lo tanto no es concebible que no tuviere conocimiento que esas labores de asesoría a personas en materia jurídica constituyen ejercicio profesional, concluyéndose que enderezó su voluntad al ejercicio profesional de manera ilegal, pues él mismo reconoce que desde el año 2019 está sancionado, lo que permite concluir que concurren los elementos integradores del dolo como son el cognoscitivo y el volitivo.

En relación con la doctora ESTEFFANÍA CASTRO CIFUENTES, se tiene que de acuerdo a lo señalado por la misma, laboró con el doctor GARCÍA OROZCO a lo largo de 2 años, desde finales de 2018 hasta finales de 2020, quien indica que aquella sí sabía de su suspensión del ejercicio profesional, de lo que fue conocedora por el hecho de laborar en su oficina, lo cual efectivamente es reconocido por la doctora CASTRO CIFUENTES. Entonces, a pesar de que la misma no tuviere amplia experiencia profesional, lo cierto es que el conocimiento de que un abogado suspendido de la profesión no puede actuar como tal, se adquiere desde las aulas universitarias, es un asunto de público conocimiento y más de los abogados, por lo que la mencionada al mantenerse vinculada a la

oficina del Dr. García y adelantar un proceso bajo sus órdenes y con su colaboración, lo que se materializó nítidamente el 12 de agosto de 2020, en la diligencia de posible inmovilización del vehículo ya señalado, fecha para la cual la Dra. Castro ya era conocedora de esa sanción de su jefe, conlleva a que eventualmente se halle incurso en la falta disciplinaria descrita en el numeral 6 del artículo 30 de la ley 1123 de 2007, norma que señala:

“Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía”.

Se precisa que la definición de patrocinar es apoyar, defender o favorecer a una persona para que consiga algo, y en este caso concreto la señora Olga Yalile García era cliente del doctor GARCÍA OROZCO, siendo éste quien consiguió que encargará su litigio a la oficina que él dirigía y en la que laboraba la doctora CASTRO CIFUENTES, quien contribuyó a que el doctor GARCÍA se mantuviera indirectamente como apoderado de la señora García y a través de ella ejerciera como su abogado. Por tanto, a pesar de ser conocedora de la sanción de éste, la doctora CASTRO CIFUENTES patrocinó su ejercicio ilegal de la profesión, circunstancia que acaeció desde julio de 2019 hasta finales del año 2020 cuando la misma renunció a la oficina dirigida por él, contribuyendo así durante año y medio a que el mismo continuara sus labores normales con su oficina abierta al público, realizando labores de consultoría y asesoría tal como lo ha reconocido en este proceso disciplinario, en el que además ha indicado que la doctora CASTRO CIFUENTES era conocedora de su sanción.

Se evidencia además que la conducta en que incursionó la doctora CASTRO CIFUENTES está revestida de antijuricidad, toda vez que infringió el ya señalado deber descrito en el numeral 14 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que es el respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, por lo que si bien es cierto la prohibición del ejercicio profesional no estaba dirigida a la misma, ésta sí

patrocinó la conducta del doctor GARCÍA OROZCO, ayudando así a desconocer las disposiciones legales sobre las incompatibilidades para el ejercicio profesional, lo que claramente produce afectación al ordenamiento jurídico, al no acatarse las disposiciones legales encaminadas a que personas que no están habilitadas para ejercer la profesión de la abogacía la desempeñen.

En cuanto a la modalidad de la conducta, se señala que la misma fue dolosa, toda vez que la doctora CASTRO CIFUENTES claramente sabía de la situación del doctor GARCÍA y era consciente que le estaba vedado contribuir a ese desconocimiento de la sanción impuesta al mismo, procediendo a ello al mantenerse como mandataria de la cliente de éste, prestándose así para que ejerciera a través de ella la profesión sin estar habilitado, concurriendo de esa manera los elementos cognoscitivo y volitivo del dolo.

Ahora, respecto a la conducta irregular por la que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales ordenó la compulsión de copias que originó esta investigación disciplinaria, se señaló que quedó acreditado que en ello no tuvo participación la doctora CASTRO CIFUENTES, por lo que si pudiese predicarse el intento de obtención de un resultado fraudulento, ello sería respecto del doctor GARCÍA OROZCO, sin embargo, esa actuación al ser contraria a derecho por estar prohibido para el mismo ejercer la profesión, se subsume en ese ejercicio ilegal de la profesión que se le ha imputado, luego de enrostrársele a éste una conducta adicional se vulneraría el principio de non bis in ídem.

4.5. El 15 de marzo de 2022 se efectuó la audiencia prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, oportunidad en la que los investigados y el Defensor de la doctora CASTRO CIFUENTES presentaron sus alegatos de conclusión.

La doctora ESTEFFANÍA CASTRO CIFUENTES señala que tal como quedó establecido con el dicho del doctor GARCÍA OROZCO y lo declarado por la testigo Alejandra Rincón, ella ingresó a trabajar con el mismo una vez presentó su hoja

de vida por recomendación que ésta le hiciera, sin tener en ese momento conocimiento de la suspensión del ejercicio de la profesión que se había impuesto al doctor GARCÍA, así como tampoco pudo imaginarlo, toda vez que constantemente preguntaban por él en la oficina en la que laboraba y además él mencionado prestaba asesorías. Aduce que el doctor GARCÍA nunca manifestó que estuviere suspendido y ella no tuvo conocimiento al respecto, y se enteró de ello a raíz de este proceso disciplinario y estando ad portas de renunciar a trabajar en la oficina ya mencionada. Precisa que para la época en que fue contratada por el doctor GARCÍA OROZCO, contaba con menos de 20 o 21 años de edad, era totalmente inexperta y nunca había laborado para ningún abogado.

Por su parte el Dr. David Augusto Becerra Herrera, en su condición de Defensor de la doctora CASTRO CIFUENTES, señala que los fundamentos jurídicos existen de manera permanente, estando establecidos previo a cualquier actuación judicial. Agrega que el artículo 4 de la ley 1123 de 2007, dispone: *“Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*. Precisa que se debe analizar la conducta desplegada por su prohijada y si con ello afectó sin justificación alguna los deberes consagrados en el Código Disciplinario del Abogado.

Respecto a la falta disciplinaria imputada, esto es, la consagrada en el numeral 6 del artículo 30 de la ley 1123 de 2007, debe revisarse si la voluntad de la doctora CASTRO fue patrocinar un ejercicio ilegal de la profesión, pues no puede imponerse sanción sin que medie la culpabilidad, pues está erradicada cualquier forma de responsabilidad objetiva, por lo que se debe concluir que la mencionada actuó dolosamente, que tuvo la intención de patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía a otra persona, que tenía una mala intención al vincularse laboralmente con el doctor GARCÍA OROZCO, lo cual considera que no ocurre, toda vez que tendría entonces que considerarse que previo a esa vinculación tenía conocimiento de la sanción impuesta a quien sería su empleador. Sin embargo, ello no ocurrió, pues como lo señalaron los testigos, esa situación de suspensión del doctor GARCÍA no se difundía de una manera clara y abierta, teniendo en

cuenta que el mismo mantenía abierta al público su oficina. Señala que una persona cuando acude a los servicios de un abogado, requiere que esa labor sea desarrollada de manera personal y no que se ejerza una defensa en cuerpo ajeno.

Indica que al contratarse un abogado, el mismo debe obedecer instrucciones, hay una subordinación entre empleado y empleador, precisando que en este caso concreto, su prohijada prestaba un servicio profesional al doctor GARCÍA, por el cual le pagaban y además desarrollaba su labor de manera subordinada, luego cualquier conducta desplegada, lo fue bajo las órdenes del mismo, indicando además que la doctora CASTRO necesitaba emplearse, siendo por ello que aceptó ser contratada por el doctor GARCÍA.

Solicita se desvincule de esta investigación disciplinaria a la doctora CASTRO CIFUENTES, toda vez que no puede considerarse que conociera la suspensión del doctor GARCÍA, de quien claramente sabía era abogado, por cuanto se había desempeñado como Inspector de Tránsito. Depreca la absolución de su prohijada teniendo en cuenta que su conducta carece de tipicidad.

Por su parte el señor Defensor del doctor GARCÍA OROZCO inicia solicitando la absolución de su prohijado, toda vez que el mismo nunca fungió como abogado en el proceso de marras, en el que además compulsan copias a la doctora CASTRO, obviando que la misma recién iniciaba su desempeño profesional. Aduce que su poderdante se limitó a asesorar, no siendo concebible que al llegar una persona a su oficina el mismo le dijera que se encontraba suspendido y no pudiera laborar, por lo que su caso lo llevaría otro abogado. Refiere que el doctor GARCÍA OROZCO es una persona de más de 50 años, que su única profesión es la abogacía y por su edad no le darían trabajo y menos estando sancionado.

Aduce que en el Código Disciplinario del Abogado no se encuentra contemplado o prohibido que un profesional puede asesorar a un colega y que por el hecho de

estar sancionado tenga que cerrar su oficina. Señala que a un togado le pueden sancionar, pero no por ello le anulan sus conocimientos, luego considera que en este caso concreto no hubo un ejercicio ilegal de la profesión, toda vez que la norma señala que un abogado suspendido no puede adelantar procesos, ni litigar, pero no señala que no puede asesorar. Concluye que debe absolverse al doctor GARCÍA OROZCO, toda vez que de hacerlo implicaría que el mismo deba cerrar su oficina y no prestar ninguna asesoría a algún colega.

V. FALTAS ATRIBUIDAS

En este proceso se ha endilgado en principio responsabilidad a la doctora ESTEFFANÍA CASTRO CIFUENTES, por su presunta incursión a título de dolo en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 6 artículo 30 de la ley 1123 de 2007, y al doctor ENRIQUE GARCÍA OROZCO, por la conducta prevista en el artículo 39 en concordancia con el numeral 4° de artículo 29 ibídem, así como infracción al deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 ejúsdem, normas cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía”.

“Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”.

“Artículo 29. No pueden ejercer la abogacía aunque se hallen inscritos:

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión”.

“Artículo 28: Son deberes del abogado.

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión”.

V. CONSIDERACIONES

6. 1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, es competente la Corporación para adoptar decisión de mérito.

6.2. Requisitos para sancionar

Dos son los requisitos de orden probatorio que colocan al proceso en posición de que se dicte sentencia sancionatoria. De una parte que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida y, en igual sentido, sobre la responsabilidad del investigado.

6.2.1. De la certeza de la falta investigada.

En este proceso disciplinario se halla plenamente acreditado que la doctora ESTEFFANÍA CASTRO CIFUENTES, en su condición de abogada de la oficina dirigida por el doctor ENRIQUE GARCÍA OROZCO y por directriz del mismo, actuó como apoderada de la señora Olga Yalile, García Giraldo - quien fuere cliente de

aquél-, al interior de los procesos ordinario y ejecutivo laboral en los que la misma fungió como demandante de la señora Ana Karina Pallares, los cuales se adelantaron en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, evidenciándose que el doctor GARCÍA OROZCO a pesar de encontrarse suspendido del ejercicio de la profesión, tuvo participación en la actuación cumplida el 12 de agosto de 2020 en relación con el vehículo de placas IRZ 560, oportunidad en la que asistió a su cliente la señora García Giraldo, orientando las labores cumplidas por miembros de la Policía Nacional, encaminadas a que se dejara el bien a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad. De la mencionada suspensión era concedora la doctora CASTRO CIFUENTES y a pesar de ello se mantuvo vinculada a la oficina del doctor GARCÍA y adelantó la mentada actuación judicial bajo sus órdenes, coadyuvando así a que el mismo desplegara el ejercicio ilegal de la profesión.

Se precisa que se halla plenamente acreditado que los investigados eran concedores de la sanción en referencia y desplegaron labores ilícitas en relación con la representación judicial de la señora Olga Yalile García.

Es así como el doctor GARCÍA OROZCO en su diligencia de versión libre, claramente precisó que él sí era consciente de que se encontraba sancionado al momento de asesorar a la señora Olga Yalile García, sin embargo, considera que esas labores por él desempeñadas no constituyen ejercicio de la profesión, pues en su parecer ello se circunscribe a litigar, aceptar poderes y anunciarse como apoderado, lo cual está totalmente alejado de la realidad, pues el artículo 19 de la ley 1123 de 2007 señala:

“ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. *Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

Se evidencia que en este caso concreto, como y se señaló, el doctor GARCÍA OROZCO asesoró a la señora Olga Yalile García en el litigio que en materia laboral emprendió e igualmente la asistió en la diligencia llevada a cabo el 12 de agosto de 2020, a la cual ya hicimos referencia, siendo estas labores constitutivas de ejercicio profesional, y a pesar que el mismo a nombre propio no suscribió poder alguno, sí designó a la doctora CASTRO CIFUENTES como apoderada de la señora García, quien siempre se mantuvo como su cliente, siendo él mismo quien daba las órdenes respecto a dicho mandato, incurriendo así en la falta disciplinaria descrita en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, norma directamente relacionada con el numeral 4 del artículo 29 ibídem, en la que se señala que les esta prohibido ejercer la abogacía a quienes se encuentren suspendidos de la profesión, aunque se hallen inscritos como abogados, norma que fue desacatada por el doctor GARCÍA OROZCO, quien con su conducta incurrió en una vulneración directa al deber consagrado en el numeral 14 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, al pasar por alto las disposiciones que establecen las incompatibilidades en el ejercicio de la profesión.

Concluimos que la conducta desplegada por el doctor GARCÍA OROZCO se encuentra claramente revestida de ilicitud sustancial, precisamente por vulnerar un deber previsto en el estatuto disciplinario de los abogados, y por la inobservancia de las normas relacionadas con las incompatibilidades consagradas para los profesionales del derecho, evidenciándose además que la misma fue cometida en la modalidad dolosa de la culpabilidad, toda vez que el investigado es un profesional del derecho con amplia experiencia, en uso y goce de sus facultades mentales, plenamente consciente de la sanción que le había sido impuesta y de su inhabilidad para ejercer la profesión, y a pesar de ello asesoró a su cliente la señora Olga Yalile García y además fungió como su apoderado a través de la doctora CASTRO CIFUENTES, estando al tanto de las diligencias adelantadas a favor de la misma, tomando decisiones y dando órdenes respecto a las actuaciones que debía surtir su colega.

Del mismo modo, en este proceso disciplinario ha quedado acreditado de acuerdo a lo señalado por los doctores GARCÍA OROZCO y CASTRO CIFUENTES, que ésta sí tenía conocimiento que el mismo se encontraba suspendido del ejercicio

de la profesión y aún así contribuyó y colaboró a que a través de ella pasara por alto la sanción impuesta y cumpliera funciones constitutivas de ejercicio profesional a la luz del mentado artículo 19 de la ley 1123 de 2007.

Se precisa que la doctora ESTEFFANÍA CASTRO CIFUENTES al coadyuvar a ese ejercicio ilegal de la profesión por parte del doctor GARCÍA OROZCO incurrió en la falta disciplinaria descrita en el numeral 6 del artículo 30 de la ley 1123 de 2007, el cual señala:

“Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía”.

Entendemos que es patrocinar el verbo rector contemplado por el legislador para esta conducta, el cual significa apoyar, defender o favorecer a una persona a fin de que consiga o alcance cierta causa, por lo que aterrizándolo al caso concreto, evidenciamos que el doctor GARCÍA OROZCO no se encuentra habilitado para ejercer la profesión, sin embargo, fue quien consiguió el cliente, la señora Olga Yalile García Giraldo, y obtuvo que ésta le encargara el asunto objeto de litigio, cooperando así la doctora CASTRO CIFUENTES a que se concretara ese mandato y se prolongara, y aunque fuere ella quien ante los estrados judiciales fungía como apoderada, era el doctor GARCÍA quien en realidad direccionaba el proceso de la cliente, evidenciándose que desde julio de 2019 hasta diciembre de 2020 la doctora CASTRO patrocinó ese ejercicio ilegal de la profesión, pues fue el lapso en el que se mantuvo vinculada al proceso Rad. 2019 000792 y laborando para el doctor GARCÍA OROZCO.

Se precisa que la falta disciplinaria imputada a la doctora ESTEFFANÍA CASTRO CIFUENTES implica antijuricidad, al infringir el mentado artículo 28 de la ley 1123 de 2007, toda vez que aun cuando si bien es cierto la prohibición del ejercicio profesional no es para ella sino para el doctor GARCÍA OROZCO, al patrocinar el

ejercicio ilegal de la profesión por parte del mismo, contribuyó a desconocer las disposiciones legales sobre las incompatibilidades para el ejercicio profesional, lo cual indudablemente afecta el ordenamiento jurídico, los intereses de la sociedad en general, al pasarse por alto el objetivo de una sanción de suspensión, el cual es que un abogado no pueda de manera alguna ejercer la profesión.

La doctora CASTRO CIFUENTES a pesar de no tener una amplia experiencia profesional, sí era consciente que el doctor GARCÍA OROZCO se encontraba suspendido del ejercicio profesional, y ella por el hecho de ser abogada titulada y haber cursado satisfactoriamente su carrera universitaria, era conocedora de que un abogado suspendido del ejercicio de la profesión no puede ejercerla, ni a nombre propio ni por interpuesta persona. Además, la misma en su diligencia de versión libre reconoció que quien fuere su jefe atendía a los clientes, los asesoraba y le daba a ella directrices respecto a los procesos, siendo claro entonces que el mencionado sí continuaba en el ejerciendo como abogado, y aunque fuere su empleador, ello no justifica que la disciplinable patrocinara ese ejercicio ilegal de la profesión.

Se concluye además que fue en la modalidad dolosa de la culpabilidad que se cometió la conducta imputada a la doctora CASTRO CIFUENTES, toda vez que la misma era plenamente consciente de la sanción impuesta al doctor GARCÍA OROZCO y aún así se mantuvo como mandataria, empleada y colaboradora del mismo, prestándose así para que pudiese ejercer de manera ilegal la profesión, manteniendo a la señora Olga Yalile García como cliente, asesorando y dando instrucción al interior del proceso de marras

Con base en lo expuesto, podemos predicar en grado de certeza que concurren los elementos para la configuración desde el punto de vista objetivo de las faltas disciplinarias por la que se procede.

6. 2. 2. De la certeza de la responsabilidad.

En relación con el elemento culpabilidad de la conducta endilgada contraria a derecho, debemos examinar si el hecho de que el doctor GARCÍA OROZCO, estando suspendido del ejercicio profesional hubiere asesorado y asistiendo a una cliente en un litigio, y que su colega, la doctora CASTRO CIFUENTES, aún con conocimiento de esa suspensión, hubiere particionado ese ejercicio ilegal de la profesión, tiene alguna justificación, y de esa manera concluir si deben o no ser destinatarios de juicio de reproche.

Pues bien, en primera medida, el doctor ENRIQUE GARCÍA OROZCO en su diligencia de versión libre adujo que él en ningún momento ejerció la profesión, que si bien es cierto mantuvo su oficina abierta, sus funciones allí fueron netamente comerciales, encaminadas a la consecución de clientes y coordinación y asignación de labores entre los otros abogados que hacían parte de la misma, de la que se considera socio, asegurando que el estar sancionado no le impide desempeñar tales funciones y asesorar a los clientes, pues considera que es a ello a lo que siempre se ha dedicado, aduciendo que prohibírsele es condenarlo, en sus palabras, a ser chofer de buseta.

Precisa la Sala que dichos argumentos exculpativos no son de recibo, toda vez que con ellos se evidencia que el doctor GARCÍA OROZCO considera que ejercer la profesión se limita a actuar como apoderado en algún litigio, desconociendo así tajantemente lo dispuesto por el artículo 19 de la ley 1123 de 2007, norma que claramente precisa que un abogado está en ejercicio de la profesión al cumplir con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a personas naturales o jurídicas de derecho privado y público, siendo evidente que el mismo sí ejerció la profesión, pues asesoró a la señora Olga Yalile García Giraldo en el litigio de tipo laboral que la misma buscaba emprender, asumiendo su caso a través de la doctora ESTEFFANÍA CASTRO CIFUENTES, a quien daba instrucciones precisas de las actuaciones que se debían surtir. Aunado a ello, acudió e intervino de manera personal al lugar en el que se estaba inmovilizando el vehículo de propiedad de la demandada en el proceso laboral adelantado precisamente en representación de

su cliente, la señora García Giraldo, quien fungía como demandante, lugar en el que brindó orientación a la misma y sostuvo conversaciones con la Patrullera de la Policía Nacional que realizó la incautación, siendo estas de manera innegable actuaciones propias del ejercicio profesional de la abogacía, y no meramente comerciales como lo ha reiterado el investigado, por lo que esta Sala considera que el mismo sí incurrió en la falta prevista en el artículo 39 de la ley 1123 de 2009 al violar las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, pues ejerció como abogado estando suspendido para ello, pasando así claramente por alto esa sanción y actuando como si la misma jamás le hubiere sido impuesta, conducta que a todas luces es reprochable e injustificable.

Ahora bien, el señor Defensor del doctor GARCÍA OROZCO en los alegatos de conclusión presentados señala que el mismo tiene como única profesión la abogacía, que no sabe ejercer otra labor y que difícilmente a su edad sería empleado. Considera la Sala que el no contar el investigado con otra profesión, para nada justifica que haya ejercido como abogado estando suspendido para ello, pues precisamente lo que se busca con una sanción disciplinaria es restringir el desempeño profesional, independientemente de la edad o las capacidades para desarrollar otras labores, durante el término de suspensión impuesto. De ser de recibo los argumentos del señor Defensor, en vano serviría sancionar a un profesional del derecho, si se contempla como excepción que el mismo siga ejerciendo al no poder cumplir ninguna otra labor.

Expone también como exculpación el señor Defensor que no está en el Código Disciplinario del Abogado prohibido que un profesional del derecho preste asesoría a sus colegas, toda vez que la suspensión del ejercicio profesional no implica la pérdida de conocimientos. Aunado a ello, precisa que la norma jurídica señala que a un abogado suspendido en el ejercicio de la profesión, le está vedado llevar procesos, litigar, más no asesorar. Frente a lo expuesto, se precisa en primera medida que en este caso concreto el doctor GARCÍA OROZCO no se limitó a asesorar a algún colega, sino que lo hizo respecto a una persona natural como lo es la señora Olga Yalile García Medina. Además, como ya se señaló, asumió el pleito de la misma a través de su empleada, la doctora CASTRO CIFUENTES,

siendo él quien durante todo el proceso dispuso las actuaciones a surtir y guió el litigio, estando en permanente contacto con la señora García quien nunca dejó de fungir como su cliente, quedando además acreditado que la doctora CASTRO siempre actuó bajo sus indicaciones y directrices, por lo que no hay asomo de duda que el doctor GARCÍA OROZCO sí realizó actuaciones constitutivas de ejercicio profesional, pues el asesorar hace parte de ellas, por lo que disiente la Sala de lo manifestado por el señor Defensor, al asegurar que a un abogado suspendido le está prohibido únicamente litigar o llevar procesos. Nada más alejado de la realidad, pues el artículo 19 de la ley 1123 de 2007, describe claramente lo que implica el ejercicio de la profesión, que es precisamente de lo que una sanción disciplinaria priva a quienes se impone una suspensión del ejercicio profesional.

Acorde con esta investigación disciplinaria, se ha evidenciado que el doctor ENRIQUE GARCÍA OROZCO, siendo conecedor de la sanción de suspensión del ejercicio profesional que le había sido impuesta, y estando en curso la misma, optó, sin justificación que sea de recibo para esta Sala, a través de interpuesta persona, apoderar y asesorar a su cliente la señora Olga Yalile García, mantener abierta su oficina, conseguir y asesorar a sus clientes, obviando que precisamente el objetivo de la sanción impuesta era que cesara en su ejercicio profesional, evidenciándose que el mismo no asimiló esa medida y actuó como si la misma no hubiere existido, conducta que claramente socava las normas jurídicas establecidas en el Estatuto Deontológico del Abogado, especialmente el régimen de incompatibilidades, dando al traste con la decisión tomada por el Juez Natural en materia disciplinaria para los profesionales del derecho, lo cual es totalmente reprochable, pues no ha interiorizado su deber de cumplir y acatar lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

De otro lado, la doctora ESTEFFANIA CASTRO CIFUENTES expone como exculpación el no haber estado enterada desde el inicio de la relación laboral con el doctor GARCIA OROZCO de la suspensión del mismo, sino que lo supo poco antes de renunciar a su trabajo y por tanto a los asuntos a su cargo. Frente a ello se señala que aunque la investigada en sus alegatos de conclusión dijo de manera fehaciente que conoció de la suspensión del doctor GARCÍA al último momento de

su contrato, en su diligencia de versión libre indicó que lo supo 3 o 4 meses antes de la desvinculación laboral, por lo que se concluye que a diferencia de lo que aseguró en la audiencia de juzgamiento, con posterioridad al proferimiento de pliego de cargos en su contra, la misma a pesar de tener conocimiento de la sanción impuesta al doctor GARCÍA OROZCO, continuó representando a la señora Olga Yalile García, coadyuvando así a que éste ejerciera de manera ilegal la profesión, pues aunque era ella quien figuraba como abogada, realmente el proceso se adelantaba bajo las directrices de aquél, quien no solamente se limitó a asesorarla a ella como colega, sino que hizo lo propio con la señor Olga Yalile García, situación de la que siempre fue conocedora y consciente la doctora CASTRO.

Las exculpaciones de la investigada no la eximen de su responsabilidad y de la falta imputada, pues se reitera, claramente se ha evidenciado que contribuyó a que el doctor GARCÍA OROZCO a pesar de su suspensión mantuviera como su cliente a la señora García Giraldo, y a través de ella ejerciera la representación de los intereses de la misma.

Es pertinente precisar que aunque efectivamente se halla acreditado que la doctora CASTRO CIFUENTES actuaba de manera subordinada a su empleador el doctor GARCÍA OROZCO, ello no la exime de ese patrocinio ilegal de la profesión, pues debió al momento de enterarse que se encontraba suspendido, renunciar mínimamente al poder conferido en el proceso de marras, para de esa manera no colaborar con que el mismo a través de ella, siguiera apoderando a la señora Olga Yalile García.

Por su parte el Defensor de la doctora CASTRO CIFUENTES indica que previo a la imposición de una sanción debe estar acreditado la concurrencia de los elementos antijuridicidad y culpabilidad, pues es requisito indispensable que se cuente con prueba para concluir que su prohijada actuó de manera dolosa y que con su conducta afectó sin justificación los deberes contemplados en el Código Disciplinario del abogado, que su intención fue vincularse a la oficina del doctor GARCÍA OROZCO con el fin de patrocinar y colaborar en ese ejercicio ilegal de la

profesión, lo cual considera que de ninguna manera ocurrió, pues su poderdante aceptó esa labor por sus circunstancias personales de necesidad de trabajar y devengar un salario, más nunca con consciencia de la suspensión del mismo. Frente a esa exculpación precisa la Sala que no hay asomo de duda de la concurrencia de los elementos integradores de la falta disciplinaria, toda vez que efectivamente la conducta de la doctora CASTRO CIFUENTES está revestida de antijuridicidad al precisamente vulnerar una norma establecida y un deber que le asiste como profesional del derecho, el cual se halla descrito en el numeral 14 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, siendo tal circunstancia suficiente para colmarse el elemento de antijuridicidad. En cuanto a la culpabilidad, aunque pudiere ser que la doctora CASTRO CIFUENTES no estuviere enterada de la sanción del doctor GARCÍA previo a su vinculación a la oficina del mismo, sí tuvo conocimiento de ello con posterioridad y aún así continuó bajo sus órdenes, representando a la cliente del mismo Olga Yalile García, colaborando así a que ese mandato se prolongara y a que por su intermedio el doctor GARCÍA continuara asesorando y direccionando el litigio de la mencionada, evidenciándose así que la doctora CASTRO teniendo conocimiento de esa suspensión y por ende de la situación irregular, para percibir lo cual no era necesario contar con años de experiencia profesional, encaminó su voluntad a prolongar esa situación de cooperación para con el mismo, colmándose así los elementos cognoscitivo y volitivo del dolo.

Expone también como exculpación el señor Defensor el hecho de que su prohijada se limitaba a obedecer órdenes del doctor GARCÍA OROZCO, sin embargo, aunque efectivamente la misma era empleada de éste, ello no justifica que aún conociendo la suspensión en que se hallaba incurso, continuara bajo esas órdenes y mandatos, olvidando así que la profesión de la abogacía se ejerce de manera autónoma y no por interpuesta persona.

Los anteriores análisis nos conducen a concluir que en el caso concreto de los disciplinables, no concurre circunstancia alguna de exoneración de responsabilidad que pueda ser de recibo, y sí por el contrario, que los mismos actuaron a sabiendas de la prohibición de asumir las conductas reprochadas, y a más de ello, encaminaron su voluntad a la perpetración de los resultados contrarios a derecho.

6.3. Sanción.

En relación con la doctora ESTEFFANÍA CASTRO CIFUENTES, sin pasar por alto que en el expediente obra certificación en el sentido que en su contra no pesan antecedentes disciplinarios (fl. 62 del cuaderno principal), no puede perderse de vista que se le ha hallado responsable de una falta a la dignidad de la profesión, circunstancia que genera afectación a la ética profesional de la abogacía.

Igualmente debe tenerse en cuenta que respecto de la doctora CASTRO CIFUENTES, se cuenta con las circunstancias de agravación contempladas en artículo 45, literal A numerales 1, 2, y 4 y literal C numeral 5, por lo que una sanción igual a SEIS (6) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA ABOGACÍA y MULTA de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales actualmente vigentes, resultan ser las más proporcionales y razonables a la falta disciplinaria cometida, dada la trascendencia social de la conducta y la modalidad de la misma.

En cuanto al doctor ENRIQUE GARCÍA OROZCO, es importantísimo tener en cuenta que en el expediente obra certificación en el sentido que en contra del mismo, se profirió una sanción de suspensión de 3 años del ejercicio de la profesión (fls. 60 y 61 del Cuaderno principal), A más de lo anterior, no puede perderse de vista que se le ha hallado responsable de una falta que implicó violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, circunstancia que genera honda afectación a la ética profesional de la abogacía.

Ello por cuanto ejecutar acciones tendientes a la inaplicación de sanciones del operador disciplinario, no solo mengua la confianza de la comunidad en las instituciones, si no que entraña una abierta burla a la administración de justicia.

Adicionalmente, se trata de una conducta cometida en la modalidad dolosa de la culpabilidad, circunstancias todas ellas que impiden la imposición de alguna de las sanciones más benignas consagradas por el legislador

De otro lado, respecto a la razonabilidad de la sanción, esta Sala considera necesario en esta oportunidad restringir el derecho de ejercer su profesión a los disciplinables, al evidenciarse el desconocimiento de los deberes de los abogados, pues este tipo de conductas, conllevan que cada día la sociedad pierda confianza en los profesionales del derecho, razón por la cual, amerita reproche disciplinario, debiendo tenerse en cuenta además, la trascendencia social de los comportamientos desplegados.

Lo expuesto es suficiente para concluir que la sanción a imponer en este caso respecto al doctor ENRIQUE GARCÍA OROZCO, dada la gravedad de las circunstancias que rodearon la falta disciplinaria por la que se procede, no pueden ser otras que la EXCLUSIÓN del ejercicio de la profesión y MULTA de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales actualmente vigentes, por resultar ser las más proporcionales y razonables en este caso, teniendo en cuenta además que el mismo no ha interiorizado una norma ética fundamental en el ejercicio de la profesión, cual es el respeto de las incompatibilidades establecidas por el legislador.

6.2. Otras determinaciones.

Teniendo en cuenta que se evidencia la posible incursión en el punible de fraude a resolución judicial por parte del doctor ENRIQUE GARCÍA OROZCO, se dispone compulsar copias en contra del mismo, ante la Mesa de Control de Fiscalía General de la Nación, Seccional Caldas, a fin de que se adelante la investigación penal a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al doctor ENRIQUE GARCÍA OROZCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 75067734 y la tarjeta profesional No. 201112, con EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA ABOGACÍA y MULTA DE VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales actualmente vigentes, en razón de los cargos formulados en este proceso por su incursión en la falta consistente en violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, tipificada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SANCIONAR a la doctora ESTEFFANÍA CASTRO CIFUENTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.849.141 y la tarjeta profesional No. 321.556, con una sanción igual a SEIS (6) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA ABOGACÍA y MULTA de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales actualmente vigentes, en razón de los cargos formulados en este proceso por su incursión en la falta disciplinaria a la dignidad de la profesión, tipificada en el numeral 6 del artículo 30 de la ley 1123 de 2007. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

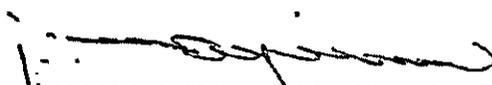
TERCERO: Los disciplinados deberán acreditar el pago de la multa ante la Secretaría Judicial de esta Sala en el término de 10 días. En caso contrario, se enviará primera copia de esta providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de adelantar el pertinente cobro coactivo.

CUARTO: Notifíquese la decisión conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 a los sujetos procesales e intervinientes.

QUINTO: Compulsar copias ante la Mesa de Control de Fiscalía General de la Nación, Seccional Caldas, en contra del doctor ENRIQUE GARCÍA OROZCO, de acuerdo a lo dispuesto en el acápite de otras consideraciones.

SEXTO: En el evento de no ser apelada la presente providencia, sométase al grado jurisdiccional de consulta ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NUÑEZ
Magistrado